|  |
| --- |
| http://historico.tsj.gob.ve/graficos/encabezadotsj.jpg |

**Magistrada Ponente: YOLANDA JAIMES GUERRERO**

**Exp. 2003-0202**

            La abogada Ivonne del Carmen Peña Rincón, inscrita en el INPREABOGADO bajo el Nro. 71.068, actuando con el carácter de Síndica Procuradora Municipal del **MUNICIPIO URDANETA DEL ESTADO TRUJILLO**, mediante escrito presentado ante esta Sala el 14 de febrero de 2003,  procedió a demandar por resolución de contrato y daños y perjuicios a la ciudadana **CARMEN EDEN BARRIOS**, portadora de la cédula de identidad Nro. 5.355.715, por incumplimiento del contrato suscrito entre las partes el 1º de marzo de 1999, cuyo objeto es  utilizar el local otorgado en arrendamiento para la venta de productos de primera necesidad a precios populares.

Asimismo, la parte actora solicitó una medida cautelar innominada, de conformidad con los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que se ordene el desalojo inmediato del inmueble.

**I**

**ANTECEDENTES**

En fecha 25 de febrero de 2003, se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha se ordenó pasar el expediente al Juzgado de Sustanciación, a los fines de que decidiera sobre la admisión de la demanda.

Por auto de fecha 8 de abril de 2003, se admitió la demanda y se ordenó la citación de la parte demandada. En lo que respecta a la medida cautelar solicitada, el Juzgado de Sustanciación señaló que el cuaderno de medidas se abriría por auto separado.

En fecha 31 de julio de 2003, el ciudadano Jesús Antonio Quintero, portador de la cédula de identidad Nro. 5.349.369, asistido por la abogada Eddy Janette Briceño, inscrita en el INPREABOGADO bajo el Nro. 97.313, intervino como tercero coadyuvante de la parte demandada, de conformidad con el ordinal 3º del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, alegando que el inmueble objeto del litigio le fue cedido mediante documento público.

Por auto de fecha 7 de agosto de 2003, el Juzgado de Sustanciación, acordó abrir el cuaderno de medidas y remitirlo a la Sala a los fines de la decisión correspondiente, lo cual se efectuó a través de Oficio signado con el Nro. 1082 de fecha 21 de agosto de 2003.

El 3 de septiembre de 2003, al abogado Clausman Cestari Canelón, |inscrito en el INPREABOGADO bajo el Nro. 94.114, actuando con el carácter de apoderado judicial de la parte demandada, presentó escrito de consideraciones, en el que se opuso a la medida cautelar solicitada y consignó mediante cheque de gerencia, tres millones quinientos cincuenta mil bolívares (Bs. 3.550.000,oo), correspondientes al monto del presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales y de los eventuales daños causados.

En fecha 4 de septiembre de 2003, se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha, se designó ponente a la Magistrada **Yolanda Jaimes Guerrero**, a los fines de que decidiera la medida cautelar innominada solicitada.

Mediante escritos de fecha 11 de septiembre de 2003, la Síndica Procuradora Municipal del Municipio Urdaneta del Estado Trujillo, ratificó la medida cautelar solicitada y pidió subsidiariamente, que en caso de que la misma no prosperara, se prohibiera a la demandada comercializar productos que no fueran de primera necesidad y para tal fin requirió que se autorizara la revocatoria de la patente de actividad comercial e industrial.

Por diligencia suscrita el 4 de febrero de 2004, la Síndica Procuradora Municipal del Municipio Urdaneta del Estado Trujillo, solicitó celeridad en la resolución de la medida cautelar solicitada por vía subsidiaria.

Por auto de fecha 27 de octubre de 2005, se dejó constancia que en fecha 17 de enero de 2005, se incorporaron a esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los Magistrados Emiro García Rosas y Evelyn Marrero Ortíz, designados por la Asamblea Nacional el 13 de diciembre de 2004. Además, de que en fecha 02 de febrero de 2005, fue elegida la Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, quedando conformada la Sala  Político-Administrativa de la siguiente forma: Presidenta, Magistrada Evelyn Marrero Ortíz; Vicepresidenta, Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero; Magistrados Levis Ignacio Zerpa, Hadel Mostafá Paolini y Emiro García Rosas. Asimismo, se ordenó la continuación de la presente causa, en el estado en que se encontraba y se reasignó la ponencia a la Magistrada **YOLANDA JAIMES GUERRERO**.

**II**

**FUNDAMENTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

La Síndica Procuradora Municipal del Municipio Urdaneta del Estado Trujillo, fundamentó su solicitud de medida cautelar innominada relativa al desalojo del inmueble arrendado, en los siguientes términos:

            En primer lugar, alegó que en el presente caso estaría comprobado el *periculum in mora,* toda vez que desde agosto de 2000, la demandada se ha negado tanto a desocupar el inmueble como a la regulación del correspondiente canon de arrendamiento, lo cual presuntamente causa un daño patrimonial al Municipio Urdaneta del Estado Trujillo, ya que por una parte se ve privado de recibir un pago justo por el uso del local y por otra parte, se ve impedido de darle la destinación debida al inmueble, cual es la satisfacción de una actividad de interés público.

            En tal sentido manifestó, que la tercería planteada por el ciudadano Jesús Antonio Quintero, esposo de la demandada, podría atentar contra el patrimonio municipal, ya que pretende actuar como propietario del inmueble arrendado, basándose en un contrato de opción a compra que data de 1982 y ello, no tendría otro fin que el de retrasar el proceso, permitiéndole gozar del inmueble sin pagar el canon correspondiente.

            Asimismo, sostuvo que la arrendataria y su esposo actúan con mala fe, por cuanto desde agosto de 2000, han impedido que el Municipio Urdaneta del Estado Trujillo, use las instalaciones, por lo que esperar la decisión del fondo sería riesgoso, ya que el actual periodo de gobierno vence en agosto de 2004 y el “...*notable retardo procesal en nuestro país*...”, haría que quede ilusoria la *“...providencia*...” y que el municipio pierda uno de sus bienes.

            Respecto al *fumus boni iuris,*argumentó, que la medida cautelar solicitada tiene por objeto que el Municipio Urdaneta del Estado Trujillo, pueda desplegar sus políticas agro alimentarias.

            Igualmente señaló, que “*...el derecho que le asiste a la municipalidad de Urdaneta para solicitar la medida innominada lo fundamentamos en las siguientes normas.*

*En orden jerárquico comenzaremos diciendo que el contrato a rescindir contraviene la Norma Constitucional dispuesta en el artículo 178, que establece como competencia de los Municipios la materia inquilinaria con fines de interés social, y el uso productivo de los bienes de la municipalidad para el desarrollo local”.*

La Síndica Procuradora Municipal del Municipio Urdaneta del Estado Trujillo continuó esgrimiendo, que la Administración municipal se rige por los principios de eficiencia, libre competencia, productividad y solidaridad y en tal sentido señaló, *“ Luego en orden descendente nos encontramos con que esta relación contractual debe ser objeto de cautela inmediata para no seguir violentando preceptos legales entre ellos, el artículo 1.582 del Código Civil Venezolano que prohíbe a los simples administradores contratar por un lapso de tiempo superior a dos años, y el artículo 1.580 ejusdem que limita el contrato de arrendamiento a los 15 años, siendo toda estipulación en contrario nula de pleno derecho”.*(sic)

            En este orden de ideas manifestó, que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, consagra el derecho que tiene el Municipio y los particulares, de solicitar autorización de hacer uso de los bienes de la municipalidad.

            Igualmente sostuvo, que conforme al artículo 36 *eiusdem*, los municipios pueden promover toda clase de actividades tendientes a la satisfacción de las necesidades de la comunidad y ello, aunado a que el Municipio, goza de los privilegios del Fisco Nacional, sirve de fundamento al reclamo de la tutela cautelar.

            Al respecto, señaló que la medida cautelar solicitada podría hacer cesar la responsabilidad de la contratista e *“...impedir que se continué cercenando el interés social, solicitando prevalezcan los privilegios y prerrogativas de la administración pública (sic)...”.*

            En este sentido manifestó, que la amplia referencia a la Constitución, al Código Civil, a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley Orgánica de Administración Pública, la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, la Ley de Concesión de Obras y Servicios Públicos y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, tenían como objeto *“...peticionar en base al derecho de propietarios que le asiste al Concejo Municipal con respecto al inmueble objeto del contrato administrativo a rescindir”.*

            Asimismo, la Síndica Procuradora Municipal del Municipio Urdaneta del Estado Trujillo expresó que, *“...el daño ya no puede ser reparado pero si (sic) objeto de cesación y debe el Estado tomar las medidas urgentes tendentes a aliviar la problemática de desabastecimiento, especulación con productos de primera necesidad mediante estrategias que suponen la utilización al máximo de sus recursos económicos, humanos y materiales, incluyendo estos, los bienes propiedad de la Municipalidad...”.*

            Respecto al *periculum in damni*señaló, que la negativa de la demandada a entregar el local arrendado ha obligado a la Municipalidad a ocupar otros espacios para hacer frente a la fuerte crisis de desabastecimiento. Por lo que sostuvo,  que dicha situación es causa de daños y perjuicios, así como lucro cesante y daño emergente, por cuanto se ha convertido en una carga para la Municipalidad, ya que adicionalmente debe soportar el deterioro del inmueble arrendado y el incumplimiento en la distribución de los productos de la dieta básica.

            Por otra parte, manifestó que  en  los  términos  contables  el  Municipio Urdaneta  del  Estado Trujillo,  ha  dejado de  percibir  un  millón  novecientos cincuenta  mil  bolívares (Bs. 1.950.000,oo), por concepto de  trece  (13) meses de  cánones  de  arrendamiento  vencidos, más  quinientos  mil  bolívares  (Bs. 500.000,oo) por las mejoras no realizadas, así como seiscientos mil bolívares (Bs. 600.000,oo), correspondientes al deterioro del local desde 1999 y por último, otros seiscientos mil bolívares (Bs. 600.000,oo), que habría tenido que pagar la Municipalidad para almacenar y distribuir productos subsidiados por el Gobierno.

En tal sentido alegó, que con la medida cautelar *“...no se pretende garantizar la reparación de daños causados al patrimonio público, lo cual sería un asunto a resolver al fondo de la demanda, sino que esta (sic) destinada a evitar que se produzca un daño a la parte accionante que representa al colectivo...”.*

Asimismo argumentó, que la conducta de la contratista causa un daño económico social, ya que no respeta al consumidor y al usuario, afectando su poder adquisitivo, lo cual genera a su vez daños morales por cuanto *“...no se respeta el derecho a la vida sana y con un nivel de vida adecuado”* , haciendo imperiosa la necesidad de recuperar el inmueble arrendado, para que cesen los daños políticos *“..por la falta de confianza que se genera en los ciudadanos en las políticas públicas y en el gobierno municipal para buscar soluciones inmediatas en materia de producción y comercialización de productos agro alimentarías (sic)...”* y daños legales referidos al “...*derecho que tiene el Municipio de percibir el producto de la administración de los bienes o servicios municipales como ingresos ordinarios del Municipio al igual que el producto de los contratos que celebre...”*, que en su concepto han impedido cumplir con la actividad administrativa del Municipio.

            En este orden de ideas, señaló que el incumplimiento contractual ha afectado las metas de recaudación de impuestos municipales y finalmente, que la intervención del ciudadano Jesús Antonio Quintero, constituye un riesgo de que se apodere del inmueble arrendado y un atentado contra la celeridad procesal.

            En relación a la solicitud subsidiaria de “prohibición tanto de la demandada como del tercero, para la venta y comercialización de otros productos de consumo masivo, que no sean de primera necesidad...”, la parte actora alegó lo siguiente:

*“...la medida subsidiaria solicitada pretende que los únicos productos que pueden venderse son los que tengan precios subsidiados por el estado venezolano.*

*Esos son PROAL Y MERCAL.*

*Por último invoco el principio consagrado en nuestra Constitución Nacional, referido al Estado Social de Derecho a los fines de que esta Sala acepte esta petición cautelar:*

*Finalmente, para asegurar el estricto cumplimiento de la medida cautelar subsidiaria solicitada; pido se autorice plenamente a la Municipalidad de Urdaneta a revocar la licencia de patente de actividad comercial e industrial dentro de su jurisdicción...”.*

**III**

**MOTIVACIONES PARA DECIDIR**

Analizados como han sido los argumentos expuestos por la Síndica Procuradora Municipal del Municipio Urdaneta del Estado Trujillo, para fundamentar sus pretensiones cautelares, esta Sala pasa a decidir y en tal sentido observa, que el poder cautelar debe ejercerse con sujeción estricta a las disposiciones legales que lo confieren, y por ello la providencia cautelar innominada sólo se concede cuando existan medios de pruebas suficientes que constituyan presunción grave del riesgo manifiesto de quedar ilusoria la ejecución del fallo, así como el derecho que se reclama (*fumus boni iuris*); el peligro grave de que resulte ilusoria la ejecución de la decisión definitiva (*periculum in mora*) y el fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación a la otra (*periculum in damni*).

            En lo que respecta al primero de los requisitos mencionados (*fumus boni iuris)*, su confirmación consiste en la existencia de apariencia de buen derecho, pues cuando se acuerda la tutela cautelar, no puede prejuzgarse sobre el fondo del asunto planteado. Puede comprenderse entonces como un cálculo preventivo o juicio de probabilidad y verosimilitud sobre la pretensión del demandante; correspondiéndole al Juez analizar los recaudos o elementos presentados junto con el libelo de la demanda, a los fines de indagar sobre la existencia del derecho que se reclama.

            En cuanto al segundo de los requisitos (*periculum in mora*), ha sido reiterado pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia, que su verificación no se limita a la mera hipótesis o suposición, sino a la presunción grave del temor al daño por violación o desconocimiento del derecho si éste existiese, bien por la tardanza de la tramitación del juicio, bien por los hechos del demandado durante ese tiempo tendentes a burlar o desmejorar la efectividad de la sentencia esperada.

            Y en lo que se refiere al tercer requisito*periculum in damni*, éste se constituye en el fundamento de la medida cautelar innominada para que el tribunal pueda actuar, autorizando o prohibiendo la ejecución de determinados actos y adoptando las providencias necesarias para evitar las lesiones que una de las partes pueda ocasionar a la otra.

Aplicando los postulados antes expuestos al examen de las medidas cautelares innominadas a que se contrae la presente incidencia, la Sala observa respecto a la solicitud de desalojo, que tal pretensión cautelar implica una ejecución anticipada de una eventual sentencia favorable a la actora, lo cual le está vedado a esta Sala en esta fase del procedimiento, ya que acordar el desalojo equivaldría a la resolución del vínculo contractual, toda vez que la demandada no podría continuar con las obligaciones asumidas.

Por otra parte, se advierte que la diferencia fundamental que existe entre las medidas cautelares nominadas e innominadas, es que las primeras se encuentran expresamente previstas en el ordenamiento jurídico, mientras que las segundas constituyen un instrumento procesal a través del cual el órgano jurisdiccional adopta las medidas que en su criterio resultan necesarias y pertinentes para garantizar la efectividad de la sentencia definitiva y las cuales no han sido establecidas expresamente por el legislador.

            En el presente caso, la actora solicita una media cautelar “innominada” de desalojo, para destinar el inmueble objeto del contrato, a los fines sociales que la actora le asigna, así como para evitar el deterioro del mismo y la falta de pago oportuno de los cánones de arrendamiento, todos estos supuestos, con excepción del primero, es decir, el relativo el fin social del inmueble, son los que establece el artículo 599, ordinal 7º del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no se hace procedente la solicitud de ésta medida cautelar, en los términos expuestos. Así se decide.

Sin perjuicio de lo anterior y no obstante que la ponencia fue asignada sólo a los efectos de resolver la solicitud de medida cautelar innominada de desalojo, esta Sala aprecia que mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2003, la parte actora solicitó subsidiariamente, que se prohibiera a la demandada comercializar productos que no fueran de primera necesidad y para tal fin pidió que se autorizara la revocatoria de la patente  de actividad comercial e industrial, en virtud de ello, se advierte que la novísima Ley del Tribunal Supremo de Justicia establece en su artículo 19 aparte décimo, que las partes podrán solicitar en cualquier estado y grado de la causa las medidas cautelares que estimen pertinentes. Por tanto, esta Sala actuando como rectora del proceso, de conformidad con el citado artículo y atendiendo al deber de asegurar la estabilidad de los juicios y a los principios de celeridad y economía procesal establecidos en el encabezado del artículo 18 *eiusdem,*pasa a proveer sobre la pretensión cautelar subsidiaria y en tal sentido observa:

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta imperativo examinar los requisitos exigidos en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, para poder decretar medidas cautelares, esto es, la presunción grave del derecho que se reclama (*fumus boni iuris*) y el peligro grave de que resulte ilusoria la ejecución de la decisión definitiva (*periculum in mora*). Ahora bien, al tratarse la petición cautelar de una medida innominada debe necesariamente analizarse el artículo 588 *eiusdem*, el cual   impone una condición adicional que es el fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación a la otra (*periculum in damni*).

En lo que respecta al  *fumus boni iuris* o apariencia razonable de la titularidad del derecho que se alega como violado, se desprende de los documentos anexos al escrito libelar, fundamentalmente del contrato cuya resolución se pretende, así como de los argumentos relativos al presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales de la demandada y sus respectivos respaldos, como son la comunicación que enviara la Contraloría Municipal del Estado Trujillo a la Sindicatura Municipal de ese mismo Estado en fecha 12 de febrero de 2003, en la cual se hace referencia a que la deuda por concepto de canon de arrendamiento asciende a la cantidad de un millón novecientos cincuenta mil bolívares ( Bs. 1.950.000,oo), en donde destaca que tal situación perjudica de manera directa *“...tanto el logro de las metas programadas por ingresos así como la ejecución de los gastos y la inversión”; y* el informe levantado por el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), en fecha 10 de febrero de 2003, donde se deja constancia de la presunta comisión de hechos violatorios de la normativa de protección al consumidor.

Con relación al *periculum in mora*, tal como se señaló anteriormente, el mismo no puede limitarse a una mera suposición o hipótesis, sino que debe basarse en la certeza del temor al daño que pueda causarse por la tardanza de la tramitación del proceso de que se trate, el cual puede manifestarse en las actuaciones del demandado que puedan tender a hacer ineficaz el fallo definitivo y en el presente caso, se observa que efectivamente cursan en el expediente elementos de juicio de los cuales se desprende la necesidad de acordar la medida solicitada, dada la efectación al objeto del contrato litigioso, cual es la comercialización de productos de primera necesidad.

Respecto al *periculum in damni*, éste se constituye en el fundamento de la medida cautelar innominada para que el tribunal pueda actuar, autorizando o prohibiendo la ejecución de determinados actos y adoptando las providencias necesarias para evitar las lesiones que una de las partes pueda ocasionar a la otra, el cual se manifiesta con lo expuesto por la actora en el sentido de garantizar a la población la disposición de insumos con carácter privilegiado, lo cual permite ponderar que el interés publico involucrado, presume la existencia de una situación de hecho que puede causar daños graves o de difícil reparación.

En efecto, la circunstancia que dio lugar al vínculo contractual cuya rescisión se pretende, fue la necesidad de expender los insumos esenciales para los habitantes de la población de La Quebrada a precios populares, ello en respuesta a una política de interés social desarrollada conforme al ordinal 8º del artículo 36 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en este sentido, el presunto incumplimiento de dicha actividad evidentemente afecta irremediablemente el interés general, toda vez que en el caso de ser procedente la demanda, la sentencia definitiva no podría satisfacer retroactivamente las necesidades de consumo de los referidos habitantes que habrían visto frustrado su acceso al plan social de alimentos.

Por otra parte, se observa que en el presente caso, la demandada consignó el 3 de septiembre de 2003, un cheque de gerencia por tres millones quinientos cincuenta mil bolívares (Bs. 3.550.000,oo), correspondientes al monto del presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales y de los eventuales daños causados, todo ello de conformidad con el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, aun cuando el principio *inaudita parte* que impera en materia cautelar, admite de conformidad con el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, una excepción como es la posibilidad que tiene la parte contra quien obra la medida de dar caución e impedir su decreto o de hacer cesar sus efectos una vez decretada, la misma opera únicamente respecto a las medidas nominadas de embargo y de prohibición de enajenar y gravar, por lo que no le es aplicable a la medida innominada objeto del presente pronunciamiento.

Por tal razón, siendo que están involucrados aspectos que de manera directa y determinante atienden al interés de la colectividad donde se encuentra ubicado el bien litigioso, toda vez que la comercialización de productos de primera necesidad a precios populares garantizan a la población la disposición de tales insumos con carácter privilegiado y ello, conforme a una adecuada ponderación del interés público involucrado arroja la indefectible necesidad de acordar la medida.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Sala decreta como medida cautelar innominada, que la demandada sólo puede comercializar productos de primera necesidad a precios populares en el inmueble arrendado, ubicado en la Av. Milton de la población de La Quebrada, Parroquia del mismo nombre, Municipio Autónomo Urdaneta del Estado Trujillo, enclavado dentro de un área de terreno propiedad del mencionado Municipio con extensión de ciento ochenta y un metros con noventa centímetros (181 mts. 90 cm2), construido de bloques de cemento, pisos de terracota, techos de platabanda recubierta de tejas, ventanales metálicos en sus correspondientes vidrios ahumados, instalaciones eléctricas empotradas, siete (07) salas de baño con sus sanitarios, Cuatro (04) lavamanos de porcelana, Dos (02) urinarios y demás anexidades y comodidades. Así se decide.

A los fines de instrumentar la adecuada ejecución de la presente medida cautelar innominada, se ordenará oficiar al  Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), con el objeto de que sea éste organismo quien se encargue de supervisar el cabal cumplimiento de la misma. Así se decide.

**IV**

**DECISIÓN**

Por las razones antes expuestas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, declara:

**PRIMERO:** **IMPROCEDENTE**  la solicitud de la medida cautelar innominada incoada por la Síndica Procuradora del **MUNICIPIO URDANETA DEL ESTADO TRUJILLO,**referente a la autorización para practicar el desalojo inmediato del inmueble arrendado.

**SEGUNDO:** **PROCEDENTE**la solicitud de la medida cautelar innominada requerida por la Síndica Procuradora Municipal del **MUNICIPIO URDANETA DEL ESTADO TRUJILLO**, relativa a que la demandada sólo comercialice productos de primera necesidad a precios populares en el inmueble arrendado.

**TERCERO:**Se ordena oficiar al Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), a los fines de que supervise la adecuada ejecución de la medida cautelar innominada decretada.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase el presente cuaderno separado al Juzgado de Sustanciación, a los fines de la sustanciación de la presente incidencia, de conformidad con los artículos 602 y siguientes del Código de procedimiento Civil y agréguese  copia certificada de esta decisión en la pieza principal. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los cuatro (04) días del mes de abril del año dos mil seis (2006). Años 195º de la Independencia y 147º de la Federación.

La Presidenta

**EVELYN MARRERO ORTÍZ**

La Vicepresidenta – Ponente,

**YOLANDA JAIMES GUERRERO**

**Los Magistrados,**

**LEVIS IGNACIO ZERPA**

**HADEL MOSTAFÁ PAOLINI**

**EMIRO GARCÍA ROSAS**

La Secretaria,

**SOFÍA YAMILE GUZMÁN**

**En cinco (05) de abril del año dos mil seis, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el Nº 00870.**

La Secretaria,

**SOFÍA YAMILE GUZMÁN**